

lo prevenido en el artículo 183 del reglamento para la ejecución de la ley de reglamento, y en la real orden circular de 27 de octubre de 1897. La parte dispositiva dice así:

«1.º Los excedentes de cupo que sean llamados á filas para cubrir bajas, podrán redimirse del servicio militar activo en el plazo de 20 días, contados desde el en que se les comunique el cambio de situación; circunstancia que acreditarán, con documento oficial, ante la Delegación de Hacienda de la provincia en que se les comunique el cambio de situación; circunstancia que acreditarán; con documento oficial, ante la Delegación de Hacienda de la provincia en que hagan el depósito de 1.500 pesetas.

«2.º El plazo indicado empezará á contarse, para los excedentes que ya hayan recibido la orden de incorporación, desde la fecha de esta disposición

Está plenamente comprobado pues que la disposición no hace referencia más que á «los excedentes de cupo que sean llamados á filas para cubrir las bajas;» nunca, como se ha supuesto equivocadamente, para impedir en absoluto las redenciones á metálico de los mozos, sea cualquiera su condición.

Y tanto es así, que nosotros creemos que los que han sorteado en el presente año declarados soldados, é ingresados en Caja en 1.º de agosto, tienen perfectísimo derecho de redimir á metálico su suerte, de acuerdo, con lo prevenido en el art 172 y siguientes, de la vijente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

El art. 172 dice:

«Se permitirá redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.»

El art. 173, se refiere al modo en que se realizará la redención; y el 174, dice:

«La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

«Esto no obstante los mozos á quienes correspondía servir en Ultramar podrán redimir por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.»

Con lo expuesto, hemos visto pues, que ni de cerca ni de lejos, la orden pasada á los delegados de Hacienda, se entienda como de carácter general, pues si fuera así no es de creer que en este caso,—aunque en muchos otros ha ocurrido,—que una simple real orden de un ministro tire abajo toda una ley votada en Cortes.